

ORDEN DE 8 DE JUNIO DE 2011, POR LA QUE SE REGULAN LAS BOLSAS DE TRABAJO DEL PERSONAL FUNCIONARIO INTERINO Y SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS DE DICHO PERSONAL.

(BOJA DEL 16 DE JUNIO)

**NUEVO TEXTO PROPUESTO
SOBRE LA BASE DEL
TEXTO REFUNDIDO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES
DEL DECRETO 311/2012, DE 26 DE JUNIO (BOJA DEL 3 DE
JULIO), DE LA ORDEN DE 19 DE MARZO DE 2013 (BOJA DEL
26) Y DE LA ORDEN DE 11 DE JUNIO DE 2013 (BOJA DEL 14)**

El Decreto 302/2010, de 1 de junio, por el que se ordena la función pública docente y se regula la selección del profesorado y la provisión de los puestos de trabajo docentes, regula la selección del personal funcionario interino y su participación en los procedimientos de provisión de puestos de trabajo docentes con carácter provisional.

En relación con la selección del profesorado funcionario interino, el Decreto 302/2010, de 1 de junio, regula las bolsas de trabajo que se constituirán para cada una de las especialidades de los cuerpos docentes, así como el acceso ordinario a las mismas, la permanencia y ordenación del personal en ellas y el acceso extraordinario cuando sea necesario para garantizar la prestación del servicio educativo.

Asimismo, el artículo 23 del citado Decreto 302/2010, de 1 de junio, dispone que por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación se establecerán las bases aplicables al profesorado interino que conforma las bolsas de trabajo de las distintas especialidades de los cuerpos docentes, indicando a continuación que en dicha regulación figurarán, entre otros extremos, el carácter de la ocupación del puesto, en vacante o sustitución; el nombramiento, toma de posesión, registro y cese; las causas que pueden impedir la incorporación a la actividad docente así como los motivos de exclusión de las bolsas.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos y de acuerdo con las facultades que me confiere el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y la disposición final segunda del Decreto 302/2010, de 1 de junio,

DISPONGO:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente Orden tiene como objeto regular el acceso ordinario y extraordinario del personal a las bolsas de trabajo de la Consejería competente en materia de educación, para cada una de las especialidades de los cuerpos docentes, así como la permanencia, ordenación en las mismas y motivos de exclusión.

2. Asimismo, mediante la presente disposición se establecen las bases aplicables al personal funcionario interino y aspirante a interinidad que conforman las referidas bolsas de trabajo de las distintas especialidades de los cuerpos docentes.

CAPÍTULO II
BOLSAS DE TRABAJO

SECCIÓN I

Publicación, acceso ordinario, permanencia y ordenación

Artículo 2. Publicación de las bolsas de trabajo docentes.

Antes del inicio de cada curso académico, la Dirección General competente en materia de profesorado actualizará y publicará las bolsas de trabajo de cada una de las especialidades de los cuerpos docentes vigentes para el curso académico de que se trate, de acuerdo con los criterios que se establecen en esta sección.

Los datos relativos a los servicios reconocidos, en su caso, en las referidas bolsas para cada curso académico se entenderán cerrados a fecha 30 de junio del curso académico anterior.

Artículo 3. Acceso ordinario a las bolsas de trabajo docentes.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 302/2010, de 1 de junio, por el que se ordena la función pública docente y se regula la selección del profesorado y la provisión de los puestos de trabajo docentes, accederá a las bolsas de trabajo docentes el personal que haya superado una o varias pruebas de los procedimientos selectivos establecidos en el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la

disposición transitoria decimoséptima de la citada Ley, en la última convocatoria realizada en la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin haber sido seleccionado.

Dicho personal podrá acceder también a bolsas de trabajo del cuerpo y especialidad en los que haya superado una o varias pruebas del procedimiento selectivo correspondiente para los que se exija uno o varios requisitos específicos, para lo cual habrá de solicitar tal extremo, aportando la documentación pertinente, junto con la instancia de participación en el referido procedimiento.

A tal efecto, el personal participante en los referidos procedimientos selectivos habrá de solicitar, en el momento procedimental que establezcan las convocatorias de los mismos, su inclusión en las bolsas de trabajo docentes, siempre que cumpla los requisitos de participación en dichos procedimientos y supere la prueba o pruebas a que se refiere este apartado.

2. A los efectos de esta Orden, se entiende por personal funcionario interino el integrante de las bolsas de trabajo de los distintos cuerpos y especialidades docentes con tiempo de servicios reconocido por la Administración educativa andaluza y por personal aspirante a interinidad el integrante de las citadas bolsas sin tiempo de servicios reconocido por la Administración educativa andaluza.

Los servicios prestados en centros públicos serán objeto de reconocimiento, por cursos académicos vencidos, a través de las resoluciones por las que se hagan públicas las bolsas de trabajo docentes a que se refiere el artículo 2. En las referidas resoluciones se reconocerán, en su caso, los servicios prestados en otras Administraciones educativas, de conformidad con lo establecido en el apartado 5 del artículo 4.

3. En el supuesto de que el personal funcionario interino o aspirante a interinidad integrante de las bolsas de trabajo docentes acceda por cualquiera de los procedimientos a que se refiere la presente Orden a una bolsa adscrita a un cuerpo distinto al de la bolsa de origen, podrá optar por una de ellas, en el plazo que se establezca. En caso de optar por la nueva bolsa, este personal se beneficiará del 50% del tiempo de servicio que tenga reconocido en la bolsa de origen y de los demás derechos que le puedan asistir.

4. Asimismo, el referido personal podrá optar por una sola bolsa, de acceder por cualquiera de los procedimientos a que se refiere la presente Orden a una especialidad distinta de la de origen, adscrita al mismo cuerpo docente, **en el plazo que, asimismo, se establezca**. En este supuesto, se beneficiará de la totalidad del tiempo de servicio y de los demás derechos que le correspondan por tenerlos reconocidos en la referida bolsa de origen.

5. En el supuesto de que el personal funcionario interino o aspirante a interinidad no procediera a ejercitar la opción a que se refieren los apartados anteriores permanecerá en cada una de las bolsas, en la situación en que se encuentre en cada una de ellas.

Artículo 4. Ordenación de las bolsas de trabajo.

1. La ordenación del personal integrante de las bolsas de trabajo a que se refiere el artículo 21 del Decreto 302/2010, de 1 de junio, se llevará a cabo de la siguiente forma:

a) Personal funcionario interino, en función del tiempo de servicios en centros públicos reconocido por la Administración educativa andaluza.

b) Personal aspirante a interinidad, ordenado por la calificación obtenida en el último procedimiento selectivo en el que se hubiera convocado la especialidad del cuerpo de la bolsa a que se pertenezca, en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

c) Personal aspirante a interinidad de convocatorias selectivas anteriores, ordenado por la calificación obtenida, teniendo prioridad el año posterior sobre el anterior.

d) Personal de acceso a las bolsas a través de convocatorias extraordinarias, ordenado por la puntuación obtenida, priorizándose la convocatoria más antigua sobre la más reciente.

2. Para la ordenación del personal a que se refiere la letra b) del apartado 1, y sólo en el supuesto de haber superado los dos últimos procedimientos selectivos en los mismos cuerpo y especialidad, sin haber resultado seleccionado, la Administración tomará en consideración la mejor calificación de los referidos procedimientos superados.

Lo anterior se llevará a cabo mientras los procedimientos selectivos sean idénticos entre sí. En el supuesto de modificarse la forma y el contenido de los mismos, habrá que esperar a que transcurra el tiempo necesario para aplicar lo establecido en el párrafo anterior.

3. Para el cómputo del tiempo de servicio del personal funcionario interino en las bolsas de trabajo de la Administración educativa andaluza se tendrá en cuenta el tiempo de servicio resultante de la suma del que se tenga reconocido en cada una de las bolsas de las que forme parte, salvo que ya se hubieran sumado con anterioridad y siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que se cuente con tiempo de servicio en cada una de las bolsas.

b) Que dicho tiempo de servicio haga referencia a períodos temporales no coincidentes.

c) Que las bolsas de que se forme parte lo sean de especialidades del mismo cuerpo a que se hallan asimiladas.

4. En el supuesto de que se pertenezca a dos bolsas de especialidades de distintos cuerpos docentes en las que se cuente con tiempo de servicio reconocido, dicho tiempo se acumulará de una a otra al 50%.

5. En los casos en que el personal funcionario interino opte por acogerse a lo establecido en los apartados 3 y 4 del artículo 3, no será de aplicación lo regulado en los apartados 3 y 4 de este artículo.

6. De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 21 del Decreto 302/2010, de 1 de junio, al personal aspirante a interinidad se le reconocerán los servicios prestados en cualquier Administración educativa una vez que, siguiendo el orden con que figure en las bolsas, haya comenzado a prestarlos en la Administración educativa andaluza. A tal efecto, el reconocimiento se hará efectivo por Resolución de la Dirección General competente en materia de profesorado, previa solicitud de la persona interesada, en el plazo que determine para cada anualidad el citado centro directivo.

7. En caso de empate en la ordenación, se atenderá, en primer lugar, al mayor número de pruebas superadas en la fase de oposición del último procedimiento selectivo en el que se hubiera

convocado, en la Comunidad Autónoma de Andalucía, la especialidad del cuerpo de la bolsa a que se pertenezca y, si fuera necesario, a la mayor puntuación obtenida en dicha prueba o pruebas superadas. De persistir el empate, se procederá a ordenar alfabéticamente a las personas empatadas, utilizándose como último criterio el de la letra resultante del último sorteo realizado por la Consejería competente en materia de función pública para el orden de actuación en los procedimientos selectivos.

Artículo 5. Permanencia en las bolsas de trabajo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 302/2010, de 1 de junio, el personal integrante de una bolsa de trabajo podrá permanecer en la misma tras la realización de un nuevo procedimiento selectivo para el acceso a la función pública docente, si participa en dicho procedimiento realizando, al menos, la primera prueba del mismo.

SECCIÓN II

Acceso extraordinario a las bolsas de trabajo

Artículo 6. Convocatorias para el acceso extraordinario a las bolsas.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 22.1 del Decreto 302/2010, de 1 de junio, cuando se prevea que las bolsas de trabajo de los distintos cuerpos y especialidades no cuentan con personal suficiente para la atención del servicio educativo, la Dirección General competente en materia de profesorado podrá efectuar convocatorias para el acceso extraordinario a dichas bolsas de trabajo, de acuerdo con el procedimiento en esta sección. En dichas convocatorias, **que se atenderán para la valoración de los méritos al baremo del Anexo X**, se establecerá la especialidad del cuerpo docente de que se trate y los requisitos para el acceso a la bolsa correspondiente.

2. Las citadas convocatorias se realizarán por resolución que se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, así como, a efectos meramente informativos, en el portal web de la Consejería competente en materia de educación.

Artículo 7. Requisitos generales del personal que participe por esta modalidad de acceso.

1. El personal que participe en las convocatorias de acceso extraordinario a las bolsas de trabajo de los distintos cuerpos y especialidades docentes habrá de cumplir lo siguientes requisitos generales:

- a) Tener la nacionalidad española o la de alguno de los demás Estados miembros de la Unión Europea o nacional de algún Estado al que sea de aplicación la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo sobre libre circulación de personas trabajadoras y la norma que se dicte para su incorporación al ordenamiento jurídico español y el Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

Asimismo, podrán participar los cónyuges de los españoles y de los nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea, siempre que no estén separados de derecho, así como sus descendientes, y los de sus cónyuges, si no están separados de derecho, siempre que sean menores de veintiún años o mayores de esa edad dependientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

- b) Tener cumplida la edad mínima de acceso a la Función Pública y no exceder de la edad establecida, con carácter general, para la jubilación forzosa.
- c) No padecer enfermedad ni estar afectado por limitación física o psíquica incompatibles con el ejercicio de las funciones docentes del cuerpo y especialidad correspondientes.
- d) Poseer la capacidad funcional y la competencia profesional adecuada para el desempeño de las tareas habituales del cuerpo y especialidad a cuya bolsa se pretende acceder.
- e) No estar en situación de separación del servicio, por expediente disciplinario, de cualquiera de las Administraciones Públicas o de los órganos constitucionales o estatutarios de las Comunidades Autónomas, ni en situación de inhabilitación para el desempeño de funciones públicas. En el supuesto de no estar en posesión de la nacionalidad española, y de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, se deberá acreditar no estar sometido a sanción disciplinaria o condena penal que impida, en el país de origen, el acceso a la función pública.
- f) No hallarse excluido de las bolsas de personal funcionario interino de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, mediante Resolución del órgano competente, por incompetencia profesional o por otras causas que impidan la impartición de docencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13.2.
- g) No ser personal funcionario de carrera, en prácticas o estar pendiente del correspondiente nombramiento, del mismo cuerpo al que se pretende acceder.
- h) Quienes no posean la nacionalidad española y su idioma oficial no sea el español, y soliciten la exención de la realización de la prueba previa de acreditación del conocimiento del español, deberán aportar a tal efecto alguno de los siguientes títulos o certificados: Diploma Superior de Español como Lengua Extranjera, documentación acreditativa de haber cursado los estudios conducentes a la obtención de un título universitario en España, Certificado de Aptitud en Español para Extranjeros de la Escuela Oficial de Idiomas, Título de la licenciatura o grado correspondiente, en Filología Hispánica o Románica, o certificación de haber obtenido la calificación de apto en pruebas de acreditación de conocimiento del español en convocatorias anteriores de alguna administración educativa española.

En caso contrario, se habrá de realizar una prueba en la que se comprobará que se posee un nivel adecuado de comprensión oral y escrita del español. El contenido de la prueba se ajustará a lo establecido en el Real Decreto 1137/2002, de 31 de octubre, por el que se establecen Diplomas acreditativos del conocimiento del castellano como lengua extranjera (BOE de 8 de noviembre).

La valoración de la prueba la realizará una Comisión cuya composición deberá figurar en la respectiva convocatoria. El personal será calificado en la prueba como "apto" o "no apto". Quien sea declarado "no apto" no podrá figurar entre el personal admitido.

i) No haber sido condenado por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual, de conformidad con lo establecido en el apartado 5 del artículo 13 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de Modificación Parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. En todo caso, se incorporará, en la correspondiente convocatoria, a estos requisitos cualquier otro que la legislación general o específica determine para el acceso a la función pública.

Artículo 8. Requisitos específicos del personal que participe por esta modalidad de acceso.

El personal que participe en las convocatorias de acceso extraordinario a las bolsas de trabajo de los distintos cuerpos y especialidades docentes habrá de cumplir, asimismo, los siguientes requisitos específicos:

a) Estar en posesión de la titulación que corresponda al cuerpo y a la especialidad a que se pretende acceder, de acuerdo con lo establecido en el Anexo II. En el supuesto de que la titulación se haya obtenido en el extranjero, deberá haberse concedido la correspondiente homologación por el Estado español, de conformidad con lo dispuesto en los Reales Decretos 285/2004, de 20 de febrero, por el que se regulan las condiciones de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros en educación superior; 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado y 1171/2003, de 12 de septiembre, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2001/19/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2001, por la que se modifican directivas sobre reconocimiento profesional, y se modifican los correspondientes reales decretos de transposición.

b) Para el acceso a bolsas de especialidades de los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria, de profesores de escuelas oficiales de idiomas y de profesores técnicos de formación profesional, estar en posesión del certificado de aptitud pedagógica, del título de especialización didáctica o del título oficial de máster que acredite la formación pedagógica y didáctica a que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo o, en su defecto, tener experiencia

docente durante dos cursos académicos completos, o 12 meses continuos o discontinuos, a 31 de agosto de 2009, en centros públicos del nivel educativo al que se pretende acceder.

Para el acceso a las bolsas de especialidades del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional mediante una titulación no universitaria declarada equivalente a efectos de docencia, se podrá acreditar la citada formación pedagógica y didáctica mediante la presentación de la certificación a la que hace referencia la Orden EDU/2645/2011, de 23 de septiembre, salvo que se acredite experiencia docente durante dos cursos académicos completos, o 12 meses continuos o discontinuos, con anterioridad al 1 de septiembre de 2014.

Artículo 9. Solicitudes y documentación.

1. En aplicación de lo establecido en la disposición adicional quinta del Decreto 302/2010, de 1 de junio, las personas participantes en las convocatorias de acceso extraordinario a las bolsas de trabajo cumplimentarán la solicitud mediante un formulario asociado a la misma, que se facilitará a través del portal web de la Consejería competente en materia de educación. Dicho formulario se cumplimentará a través de una aplicación informática diseñada a tal efecto, de acuerdo con las indicaciones e instrucciones que en la misma se incluyan, y se podrá imprimir a continuación.

La cumplimentación de la solicitud mediante este sistema generará un número de identificación que será único para cada solicitud.

2. Una vez cumplimentadas en la forma a que se refiere el apartado anterior, las solicitudes impresas se deberán presentar por una de las siguiente vías:

a) En los registros de las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de educación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

b) Asimismo, el formulario asociado a la solicitud podrá teletramitarse, mediante el correspondiente certificado digital o mediante la identificación electrónica que la Administración educativa establezca, al amparo de lo previsto en la citada disposición adicional quinta del Decreto 302/2010, de 1 de junio.

3. A la correspondiente solicitud se adjuntará la documentación requerida, bien en soporte papel si se opta por la tramitación a que se refiere el apartado 2.a), bien como ficheros adjuntos, si se opta por la teletramitación del apartado 2.b).

El personal participante será responsable de la veracidad de la documentación que aporte, para lo cual indicará en la misma, de su puño y letra, la leyenda "Es copia fiel del original" y firmará a continuación, de usarse la vía del apartado 2.a).

Se aportará una fotocopia del documento nacional de identidad o, en su caso, del documento acreditativo de la identidad o tarjeta de identidad de la persona extranjera, en el

supuesto de que no se preste consentimiento expreso, marcando la casilla correspondiente de la solicitud, para la consulta de los datos de identidad a través de los sistemas de Verificación de Identidad o se haya teletramitado la solicitud.

4. El órgano competente para convocar **requerirá**, asimismo, al personal participante en las convocatorias la consignación, en la solicitud, de al menos dos de las ocho provincias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por orden de preferencia, para la obtención de vacantes, en su caso, en los procedimientos de adjudicación de destinos provisionales. De no consignar al menos las referidas dos provincias, se incluirán de oficio las ocho provincias por orden alfabético.

5. El cumplimiento del requisito a que se refiere el párrafo i) del apartado 1 del artículo 7 habrá de justificarse en el momento en que se oferte un puesto de trabajo al personal seleccionado en este procedimiento, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 21.

Artículo 10. Comisiones de valoración de méritos.

1. La valoración de los méritos del personal participante en las convocatorias la llevarán a cabo las comisiones que a tal efecto designe la Dirección General competente en materia de profesorado.

2. Cada una de las organizaciones sindicales que ostente representación en el ámbito de la mesa sectorial de educación podrá nombrar una persona que la represente ante las referidas comisiones, como observadora del proceso de valoración de méritos.

Artículo 11. Listas provisionales y definitivas.

1. Las listas provisionales del personal admitido y excluido, por cuerpos y especialidades, se harán públicas, por Resolución de la Dirección General competente en materia de profesorado, en los tablones de anuncios de la Consejería competente en materia de educación y de sus Delegaciones Provinciales y, a efectos meramente informativos, en el portal web de dicha Consejería. En las referidas listas figurará la puntuación obtenida por el personal participante en cada uno de los apartados del baremo a que se refiere el artículo 6.1. En caso de exclusión, se indicará la causa de la misma.

2. Contra las referidas listas se podrá interponer, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su publicación, las reclamaciones que se estimen oportunas, dirigidas al referido centro directivo.

3. Transcurridos los plazos señalados y atendidas, en su caso, las reclamaciones presentadas, el órgano convocante elevará a definitivas las listas provisionales, con las modificaciones que, en su caso, procedan.

4. Las listas definitivas del personal admitido y excluido, por cuerpos y especialidades, se harán públicas, por resolución de la Dirección General competente en materia de profesorado, en los lugares establecidos en el apartado 1 y deberán incluir los recursos que quepa interponer contra las mismas.

Artículo 12. Ordenación del personal participante en las bolsas de trabajo y permanencia en las mismas.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 22.2 del Decreto 302/2010, de 1 de junio, el personal que figure como admitido en las listas definitivas se ordenará en la correspondiente bolsa de trabajo de acuerdo con la puntuación obtenida en aplicación del baremo a que se refiere el artículo 6.1, a continuación, en su caso, del personal que ya forma parte de cada una de las bolsas. En caso de empate, este se dirimirá por la mayor puntuación en cada uno de los apartados del baremo, en el orden en que estos aparecen en el mismo. Si fuera necesario, se recurrirá a la mayor puntuación en cada uno de los subapartados, siguiendo el mismo orden. De persistir el empate, se procederá a ordenar a las personas alfabéticamente, utilizándose como criterio **el de** la letra resultante del último sorteo realizado por la Consejería competente en materia de función pública, para el orden de actuación en los procedimientos selectivos.

2. En el supuesto de que el personal funcionario interino integrante de las bolsas de trabajo docentes acceda por este procedimiento a una bolsa de un cuerpo o una especialidad distinta de la de origen, se estará a lo establecido en los apartados 3 y 4 del artículo 3.

SECCIÓN III Exclusión de las bolsas de trabajo.

Artículo 13. Motivos de exclusión de las bolsas de trabajo.

1. Serán motivos de exclusión de las distintas bolsas de trabajo de los cuerpos y especialidades docentes:

- a) No presentar solicitud de participación en los procedimientos selectivos del año que corresponda, estando obligado a ello y en los términos del artículo 4, salvo que se trate del personal a que se refiere la disposición transitoria primera del Decreto 302/2010, de 1 de junio.
- b) No haber realizado al menos la primera prueba de los procedimientos selectivos del año que corresponda a los que, cumpliendo los requisitos, se tenga la obligación de concurrir.
- c) No aceptar la oferta de trabajo docente que haga la Consejería competente en materia de educación, atendiendo a la bolsa del cuerpo y especialidad en que se figure.
- d) **No atender la notificación de oferta de trabajo hecha por el medio de notificación asignado por la persona integrante de la bolsa.**
- e) No incorporarse o renunciar al puesto de trabajo adjudicado u ofertado, sin perjuicio de lo establecido, respecto a las renunciadas, en el artículo 23.

- f) Abandonar, por tiempo superior a tres días, el puesto de trabajo adjudicado u ofertado.
- g) Realizar las tareas docentes con manifiesta incompetencia profesional para el desempeño del puesto, previa incoación del correspondiente expediente contradictorio.
- h) Ser declarado no apto, por segunda vez, en la fase de prácticas de un procedimiento selectivo, de formar parte con anterioridad de una bolsa de trabajo docente.
- i) No presentar la documentación requerida para la obtención de un puesto de trabajo del cuerpo y especialidad correspondiente.

2. El personal funcionario interino que no participe en una convocatoria para la adjudicación de puestos de trabajo docentes con carácter provisional permanecerá en la bolsa de trabajo a la que pertenezca, pero no podrá obtener destino ni realizar sustituciones mientras no participe en una nueva convocatoria.

En el supuesto de que no participe en dos convocatorias consecutivas o alternas quedará excluido de la bolsa del cuerpo y especialidad en la que figure, con las consecuencias previstas en los apartados 3 y 4.

3. La Dirección General competente en materia de profesorado dictará las correspondientes resoluciones de exclusión a quienes incurran en alguno de los motivos previstos en el apartado anterior. En dichas resoluciones se incluirá la limitación de no poder formar parte de las bolsas, por cualquiera de los procedimientos establecidos al efecto, durante dos cursos académicos, incluyendo el curso en que se efectúe la correspondiente notificación.

~~4. En el supuesto de que tras la exclusión, y respetando el período temporal a que se refiere el apartado anterior, se ingrese de nuevo en una de bolsa de trabajo docente, la ordenación en la misma se llevará a cabo sin computar el tiempo de servicio que, en su caso, se hubiera prestado con anterioridad a la exclusión.~~

Artículo 14. Excepciones a la exclusión de las bolsas de trabajo.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13.1.d), no procederá la exclusión de las bolsas cuando no pueda ocuparse el puesto adjudicado u ofertado por alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Hallarse en alguna de las situaciones que establece el artículo 87.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, para el personal funcionario de carrera.
- b) Hallarse disfrutando de los períodos de permiso relacionados con la maternidad, la adopción o el acogimiento, o del período de descanso legalmente establecido para la maternidad, en el momento de la oferta.

- c) Alegar, por una sola vez en cada curso académico, imposibilidad de acceder al puesto por enfermedad o accidente, en el momento de la oferta.
- d) Tener a su cargo, para su cuidado, un hijo o hija menor de tres años.
- e) Tener a su cargo un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad que por razones de edad, accidente o enfermedad, no pueda valerse por sí mismo y no desempeñe actividad retribuida.
- f) Acreditar que existe una circunstancia sobrevenida de protección por ser víctima de violencia de género.
- g) Estar afectado por una enfermedad sobrevenida con anterioridad a la finalización del plazo de solicitud de renuncias, debidamente acreditada, de una duración previsible superior a 3 meses, según los estándares del protocolo de enfermedades.
- h) Acreditar que, con anterioridad a la finalización del plazo de solicitud de renuncias que se establezca, un miembro de la unidad familiar con quien se conviva está afectado por una enfermedad sobrevenida, o por una incapacidad, que requiera cuidado permanente y no pueda ser atendido por otro familiar que conviva en el domicilio.
- i) Acreditar que el cónyuge o pareja de hecho, con anterioridad a la finalización del plazo de solicitud de renuncias, ha fijado la residencia en otro municipio por haber obtenido y estar desempeñando un puesto de trabajo, como personal funcionario o laboral, en cualquier Administración Pública.
- j) Encontrarse ocupando puestos adscritos a centros o a programas educativos en el exterior, convocados por la Administración, o hallarse trabajando en el extranjero en tareas humanitarias, o estar pendientes de incorporación a dichos programas o tareas en el momento de serle adjudicado u ofertado el puesto de trabajo.
- k) Haber obtenido una ayuda o beca para cursar estudios, a través de las correspondientes convocatorias de las Administraciones competentes.
- l) Acreditar, mediante el correspondiente contrato o nombramiento en vigor, estar ocupando un puesto de trabajo.¹

Artículo 15. Efectos de las excepciones a las exclusiones de las bolsas.²

¹ Párrafo incluido por Orden de 19 de marzo de 2013 (BOJA del 26).

² El apartado 1 de este artículo ha sido modificado por la Orden de 11 de junio de 2013.

1. Las personas a que se refiere el artículo 14 permanecerán en las bolsas de trabajo en la situación de no disponibles. Quienes se encuentren afectados por las situaciones recogidas en los párrafos a), b), c), e), **f), g)** y h) de dicho artículo no podrán obtener destino ni realizar sustituciones mientras persistan las circunstancias a que se refieren los mismos. En los demás supuestos de dicho artículo, no se podrá obtener destino ni realizar sustituciones durante el curso académico correspondiente.

~~La situación a que se refiere el párrafo c) podrá alegarse una única vez durante un curso académico.~~ Las personas en quienes se den las circunstancias de los párrafos b), c) **y g)** justificarán el cese de la situación mediante la presentación, respectivamente, de una declaración responsable de haber finalizado el período correspondiente o del alta médica.

Sin perjuicio de lo establecido en este apartado, el personal funcionario interino o aspirante a interinidad a quien se oferte una vacante sobrevenida, una vez iniciado el curso académico, y alegue la situación referida en el párrafo b) del artículo 14 ocupará, una vez disfrutado el permiso correspondiente, la vacante ofertada. Se reconocerá como tiempo de servicio, a los solos efectos de cómputo en la bolsa de trabajo de que forme parte, el que medie entre el día que determine la oferta como fecha de incorporación a la vacante y aquel en que cese la situación alegada.

2. No obstante, el personal funcionario interino o aspirante a interinidad en quien concurra la circunstancia de tener a su cargo un hijo o hija menor de tres años y haber solicitado en plazo, y obtenido, la renuncia regulada en el artículo 23, podrá obtener destino y realizar sustituciones, si lo solicita a la Dirección General competente en materia de profesorado, en el plazo de, al menos, quince días hábiles antes de la fecha en que el hijo o hija cumpla los tres años. En el caso de ofertársele un nuevo puesto, no se tendrá derecho a una nueva renuncia.

CAPÍTULO III

BASES APLICABLES AL PERSONAL FUNCIONARIO INTERINO DOCENTE

SECCIÓN I

Régimen jurídico, derechos, deberes y régimen retributivo

Artículo 16. Normativa aplicable.

El personal funcionario interino o aspirante a interinidad integrante de las bolsas de trabajo de las distintas especialidades de los cuerpos docentes se regirá por las normas y disposiciones incluidas en el artículo 2 del Decreto 302/2010, de 1 de junio, que le resulten de aplicación.

Artículo 17. Derechos y deberes.

El personal funcionario interino integrante de las bolsas de trabajo de las distintas especialidades de los cuerpos docentes tendrá los derechos y obligaciones establecidos con carácter general para el personal funcionario docente, salvo los referidos en exclusiva al personal funcionario de carrera.

Artículo 18. Régimen retributivo.

1. El personal funcionario interino integrante de las bolsas de trabajo de las distintas especialidades de los cuerpos docentes percibirá las retribuciones básicas y las pagas extraordinarias correspondientes al puesto de trabajo que ocupe, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de ordenación de la función pública, en función del subgrupo o grupo de adscripción, así como las retribuciones complementarias que corresponda al desempeño del citado puesto.

2. Además, el referido personal percibirá los trienios correspondientes a los servicios prestados, conforme a lo establecido en el artículo 25.2 ~~del texto refundido de la Ley del Estatuto del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, así como los sexenios a que se refiere la Orden de 28 de marzo de 2005, siempre que, en su caso, se cumplan los requisitos exigidos en dicha disposición.~~

SECCIÓN II

Provisión de puestos y destinos docentes

Artículo 19. Provisión de puestos docentes.

1. La provisión de puestos docentes vacantes en las plantillas de funcionamiento de los centros, zonas o servicios educativos por personal funcionario interino ~~o, en su caso, aspirante a interinidad~~, se ajustará a lo establecido en la Orden de 24 de mayo de 2011, por la que se regulan los procedimientos de provisión de puestos de trabajo docentes con carácter provisional, así como la movilidad por razón de violencia de género.

2. Las convocatorias para la cobertura de los puestos a que se refiere el apartado anterior determinarán, para cada curso académico, la forma en que el personal funcionario interino o aspirante a interinidad habrá de participar para la obtención, en su caso, de plazas vacantes, así como los plazos y las fechas de los nombramientos.

3. Asimismo, una vez resueltas las convocatorias, las plazas vacantes o las sustituciones que surjan con posterioridad se ofertarán por llamamiento, en función del lugar que se ocupe en las bolsas de trabajo de las distintas especialidades de los cuerpos docentes, debiendo cubrirse en el plazo máximo e improrrogable de cuarenta y ocho horas computables desde la notificación. A tales efectos, la notificación, ~~en los términos del artículo 59.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre,~~ se entenderá realizada cuando la comunicación correspondiente se haya efectuado a través del medio de notificación elegido expresamente por la persona interesada de entre los ofertados por la Consejería competente en materia de educación.

Artículo 20. Irrenunciabilidad de los puestos adjudicados u ofertados.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 28.4 del Decreto 302/2010, de 1 de junio, los destinos adjudicados u ofertados en la forma prevista en el artículo 19 de esta Orden serán irrenunciables, salvo en los supuestos que se determinan en el artículo 14.

2. La no ocupación en la fecha prevista del puesto adjudicado u ofertado o la no presentación al acto de oferta del puesto, habiendo sido debidamente notificado, supondrá la exclusión definitiva de la correspondiente bolsa de trabajo, de conformidad con lo recogido en el artículo 13.1, c). A tal efecto, acreditado tal extremo por la correspondiente Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de educación, propondrá a la Dirección General competente en materia de profesorado la oportuna Resolución de exclusión.

3. Las personas titulares de la dirección de los centros públicos deberán comunicar a las Delegaciones Territoriales correspondientes, por el medio más rápido posible, cualquier incidencia que, en este sentido, afecte a la prestación del servicio.

Artículo 21. Nombramientos, revocación y ceses.

1. Los nombramientos del personal funcionario interino se expedirán desde la fecha de la toma de posesión. Las resoluciones de los nombramientos deberán indicar el cuerpo y la especialidad a que se halla adscrito el puesto ocupado, ya sea como vacante o como sustitución.

2. Con independencia de los requisitos académicos y administrativos exigidos, en su caso, para el acceso a las distintas bolsas de trabajo, las Delegaciones Territoriales de la Consejería competente en materia de educación recabarán del personal funcionario interino o aspirante a interinidad que vaya a ocupar puestos de trabajo en vacantes o en sustituciones, además de la justificación de los requisitos de titulación, de la formación pedagógica y didáctica, en su caso, y de no haber sido condenado por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual, que se inscribirán en el registro integrado de recursos humanos de la Administración educativa, declaración expresa de disponibilidad y competencia profesional para el desempeño de aquellos, así como certificación médica de hallarse en condiciones físicas y psíquicas compatibles con el ejercicio de las funciones docentes del cuerpo y especialidad correspondientes.

3. La ocultación de una circunstancia que imposibilite la ocupación de un puesto de trabajo o la incompetencia para desempeñar el mismo, serán causa de la revocación del nombramiento efectuado, para lo que la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de educación a la que corresponda el destino adjudicado u ofertado llevará a cabo el oportuno expediente contradictorio.

De concluirse la falta de capacidad o incompetencia, o la ocultación de una circunstancia que imposibilite la docencia, la Delegación Territorial correspondiente dictará resolución de revocación del nombramiento y propondrá a la Dirección General competente en materia de profesorado la exclusión de la bolsa del cuerpo y especialidad que corresponda, de conformidad con lo recogido en el artículo 13.1, f).

4. Procederá, asimismo, el cese en el puesto de trabajo y la exclusión de la bolsa de trabajo que corresponda en el supuesto de que, denegada una baja por incapacidad por la autoridad competente, el personal funcionario interino no se incorpore inmediatamente al puesto de trabajo una vez notificado tal extremo.

5. El personal funcionario interino cesará en el puesto ocupado cuando finalice el período para el que fue nombrado, cuando se incorpore la persona titular del puesto o, en todo caso, el 30 de junio del curso académico correspondiente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 22. Prórrogas vacacionales.

1. El personal funcionario interino que haya prestado servicios, a 30 de junio de cada curso académico, por un período igual o superior a siete meses, percibirá las retribuciones correspondientes a los meses de julio, agosto y, en su caso, a la parte que pudiera corresponder del mes de septiembre.

También percibirá dichas retribuciones cuando se hayan prestado dos meses de servicios efectivos en cada uno de los trimestres naturales del correspondiente curso académico o se haya ocupado un puesto vacante en el período comprendido entre el comienzo del curso y el inicio del período vacacional de la Navidad y se continúe prestando servicios hasta el 30 de junio de dicho curso académico.

2. En quienes no concurra alguna de las circunstancias del apartado anterior, se les expedirá nombramiento a partir del día 1 de julio por una duración proporcional al tiempo de servicios efectivos prestado —excluidas, en su caso, las prórrogas de nombramiento en los períodos no lectivos de Navidad y Semana Santa—, de acuerdo con la siguiente tabla:

TIEMPO DE SERVICIOS A 30 DE JUNIO	PRÓRROGA VACACIONAL ESTIVAL
SEIS MESES	UN MES
UN MES	CINCO DÍAS
DE 24 A 29 DÍAS	CUATRO DÍAS
DE 18 A 23 DÍAS	TRES DÍAS
DE 12 A 17 DÍAS	DOS DÍAS
DE 6 A 11 DÍAS	UN DÍA

3. Durante los períodos de prórroga vacacional, el personal funcionario interino vendrá obligado a realizar las actividades de su competencia programadas por los centros.

4. El personal funcionario interino que cese en la prestación del servicio en los cinco días lectivos anteriores al inicio de los períodos vacacionales de Navidad o Semana Santa tendrá derecho a la prórroga del nombramiento desde el inicio de los citados períodos y hasta la finalización de los mismos, considerándose como servicios efectivos, salvo para el cómputo de la prórroga de nombramiento correspondiente al período no lectivo de verano.

Artículo 23. Renuncias a los puestos adjudicados u ofertados. Procedimiento.

1. **No obstante lo establecido en el artículo 20**, podrá solicitar renuncia al puesto adjudicado u ofertado el personal funcionario interino o aspirante a interinidad en quien se de alguna de las circunstancias que figuran relacionadas en el artículo 14.

Las solicitudes de renuncia en este supuesto se dirigirán a la Dirección General competente en materia de profesorado que, a la vista de la documentación aportada, resolverá lo que proceda.

2. Las solicitudes de renuncia a puestos adjudicados por resolución de la Dirección General competente en materia de profesorado en el procedimiento de adjudicación de destinos provisionales deberán efectuarse en el plazo de los cinco días hábiles siguientes al de la publicación de dicha resolución. De efectuarse la renuncia fuera del mencionado plazo, se resolverá la denegación de la misma.

3. Las solicitudes de renuncia a puestos ofertados una vez iniciado el correspondiente curso académico, deberán efectuarse en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la oferta del puesto, excluidos sábados, domingos y festivos. De efectuarse la renuncia fuera del mencionado plazo, se resolverá la denegación de la misma.

Las solicitudes de renuncia en este supuesto se dirigirán a la correspondiente Delegación Provincial que, a la vista de la documentación aportada, resolverá lo que proceda, dando cuenta de tal extremo a la Dirección General competente en materia de profesorado.

4. En el supuesto de hallarse el personal funcionario interino disfrutando de permisos relacionados con la maternidad, adopción o acogimiento, la posibilidad de solicitar renuncia por tener a su cargo, para su cuidado, un hijo o hija menor de tres años se deberá efectuar, al menos, con 15 días de antelación a la finalización del permiso por maternidad, adopción o acogimiento.

5. En las resoluciones a que se refieren los apartados anteriores figurarán los recursos que contra las mismas quepa interponer.

Artículo 24. Reconocimiento de servicios durante las renuncias.

1. El tiempo que abarque el período de renuncia no se considerará computable a efectos de reconocimiento de servicios en las bolsas de trabajo docentes, sin perjuicio de lo establecido en los apartados siguientes.

2. Al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros, al personal

funcionario interino o aspirante a interinidad de las bolsas de trabajo docentes que desempeñe un alto cargo en la Administración de la Junta de Andalucía o sus Organismos Autónomos, ocupe un puesto de trabajo adscrito a personal eventual en la mencionada Administración, ostente la condición de Diputado del Parlamento de Andalucía, Diputado o Senador de las Cortes Generales o desempeñe cargos electivos en las Corporaciones Locales de Andalucía se le computará, a los solos efectos de tiempo de servicios, el período de permanencia en los cargos o puestos mencionados, de haberle correspondido ocupar un puesto de trabajo docente.

A estos efectos, este personal podrá solicitar el reconocimiento de tales servicios a la Dirección General competente en materia de profesorado, aportando para ello la documentación pertinente.

En todo caso, se garantizará al referido personal funcionario interino o aspirante a interinidad que el retorno a la situación de disponible en la bolsa de trabajo se produzca sin merma de los derechos que le correspondan en el momento de solicitar acogerse a lo establecido en este apartado.

Para determinar el tiempo de servicio que, en su caso, haya de computarse al referido personal, la Dirección General competente en materia de profesorado le asignará anualmente, el período a que abarque el nombramiento —de encontrarse ocupando un puesto— o el que debería cumplir —de corresponderle por su ordenación en la bolsa—, desde el momento de acogerse a lo regulado en el apartado 2, incluido el que corresponda por prórroga vacacional.

En el plazo de un mes, una vez producido el cese en sus cargos o puestos, el personal a que se refiere el apartado 2 deberá solicitar a la Dirección General competente en materia de profesorado el retorno a la situación de disponible en la correspondiente bolsa de trabajo, una vez computado, en su caso, el tiempo de servicio. Para ello, se deberá aportar la certificación o documento equivalente en que conste el cese.

El retorno a la situación de disponible en la bolsa de trabajo surtirá efectos a partir de la fecha en que se solicite, dentro del plazo referido en el párrafo anterior. De incumplirse el referido plazo, no se podrá retornar a la situación de disponible en la bolsa hasta el curso académico siguiente al del cese, para lo que se deberá participar en el oportuno procedimiento de adjudicación de destinos provisionales.

3. En los supuestos que se relacionan en los párrafos b), c) y d) del artículo 14, se considerará computable a efectos de reconocimiento de servicios en las bolsas de trabajo docentes el tiempo a que se refiere el nombramiento para el que se solicita la renuncia. Dicho cómputo estará supeditado a que durante el mencionado período no se ejerza una actividad remunerada. A tal fin, la Administración educativa podrá recabar datos de tal extremo de otras Administraciones públicas.

4. En los casos del personal electo en corporaciones locales no incluidos en los párrafos anteriores por no tener una dedicación exclusiva al ente local correspondiente, la Administración arbitrará las medidas oportunas al objeto de propiciar el desempeño de la actividad de representación para la que fue elegido.

Artículo 25. *Permisos o bajas y disfrute de las vacaciones reglamentarias.*

Cuando el período de **un permiso o baja** coincida, en todo o en parte, con el mes de agosto, el período que corresponda a dicho mes se disfrutará, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en fecha distinta, aunque haya terminado el año natural al que correspondan, siempre que no hayan transcurrido más de 18 meses a partir del final del año en que se haya originado el permiso, salvo que resulte imposible por haber expirado la relación jurídica con la Consejería competente en materia de educación.

Quienes se hallen en esta circunstancia deberán solicitar el disfrute de las vacaciones con al menos quince días hábiles de antelación a la finalización del permiso por maternidad, acogimiento o adopción.

Artículo 26. *Conciliación de la vida laboral y familiar.*³

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13.2, el personal funcionario interino integrante de las bolsas de trabajo podrá manifestar, en la forma que establezca la Resolución que convoque el correspondiente procedimiento de adjudicación de destinos provisionales, el deseo de no concurrir al mismo, por una sola vez, con las mismas consecuencias que el referido artículo establece para el personal no participante. Esta opción, sin embargo, no computará a los efectos de lo establecido en el párrafo segundo de dicho artículo 13.2.

2. Una vez publicada la resolución definitiva de adjudicación de destinos provisionales para cada curso académico, el personal funcionario interino adjudicatario de destinos podrá solicitar intercambio de puestos, en el plazo que se indique en las convocatorias de los referidos procedimientos, de acuerdo con los siguientes requisitos:

- a) Que los destinos sean del mismo cuerpo y la misma especialidad.
- b) Que el tiempo de servicio, en su caso, con que cuenten quienes pretenden el intercambio no difiera entre sí en más de cinco años.

Solamente se podrá solicitar y, en su caso, obtener un intercambio por curso académico. Quienes soliciten intercambio deberán continuar en el puesto adjudicado hasta que recaiga resolución estimatoria.

Disposición adicional primera. Personal funcionario interino o aspirante a interinidad con discapacidad.

Al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en la disposición adicional séptima del Decreto 302/2010, de 1 de junio, el personal funcionario interino o aspirante a interinidad que acredite una discapacidad igual o superior al 33% y participe en la convocatoria de adjudicación de destinos provisionales, estará exento de lo establecido en el apartado 4 del artículo 9 de esta Orden

³ Artículo añadido por la Orden de 11 de junio de 2013.

y en el apartado 2 del artículo 15 de la Orden de 24 de mayo de 2011. Asimismo, en el caso de oferta de una vacante o sustitución una vez iniciado el curso académico, la aceptación de la misma será voluntaria.

Disposición adicional segunda. *Convocatorias extraordinarias de acceso a bolsas dirigidas a personal que ya forma parte de ellas.*

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el apartado 3 del artículo 22 del Decreto 302/2010, de 1 de junio, la Dirección General competente en materia de profesorado podrá efectuar, por razones de urgencia en la prestación del servicio educativo, convocatorias extraordinarias de acceso a las bolsas de trabajo dirigidas a personal que ya se halle incluido en bolsas de cuerpos o especialidades distintos de aquellos a los que se pretende acceder.

Las convocatorias extraordinarias de acceso a las bolsas a que se refiere el apartado 2 del artículo 6 adaptarán a dicho personal los requisitos generales y específicos a que se refiere la Sección II del Capítulo II.

La ordenación del personal que participe en estas convocatorias la determinará el tiempo de servicio, en el supuesto de personal funcionario interino, o la calificación de la prueba o pruebas del procedimiento selectivo por el que ingresó en la bolsa correspondiente o la puntuación del baremo de ingreso, asimismo, en la bolsa de origen, en la forma que queda establecida en el artículo 4.

Disposición derogatoria. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Orden, particularmente la Orden de 5 de junio de 2006, por la que se fija el baremo y se establecen las bases que deben regir las convocatorias que, con carácter general, efectúe la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, a fin de cubrir mediante nombramiento interino vacantes o sustituciones en los cuerpos docentes de enseñanzas dependientes de esta Consejería, excepto enseñanzas artísticas superiores de música y danza.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 8 de junio de 2011.